

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-nov.-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 2157
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ginna Vanessa Bueno Plaza
Demandado: Jonathan Ahumada
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00296-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, se allegó al correo institucional escrito del extremo demandante donde aporta la notificación personal del demandado conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Revisada la misma se observa que es bastante confusa, pues, textualmente dice:

“Comendidamente se le solicita comparecer al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, ubicado en la Calle 29 Con 23 Palmira, Palacio de Justicia Palmira, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente el auto Interlocutorio No. 889 del 13 de enero de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra, así mismo se le informa que cuenta con Diez (10) días hábiles para proponer excepciones a la ejecución librada. De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto 806 del 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente mensaje. Para los efectos anteriores puede comunicarse con el juzgado, además, a través de los siguientes medios.”

En dicha notificación se hace referencia al artículo 8 del Decreto Legislativo 806, sin embargo, los argumentos expuestos son más bien los establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora para que repita en debida forma la notificación a la demandada, la cual deberá cumplir con el lleno de todos los requisitos que exigen la norma citada anteriormente.

Finalmente habrá de ordenar al profesional del derecho para que allegue en físico el título valor, el cual se requiere antes de dictar auto que ordene seguir adelante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que repita en debida forma la notificación a la demandada, con el lleno de todos los requisitos legales, que exige el numeral 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, el envío de la **demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago**, y acreditar la remisión de tales documentos, de forma que pueda verificarse la observancia de esta exigencia por parte del despacho; haciendo uso de sistemas de

confirmación del recibo del correo electrónico, e indicando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al acuse de recibido del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente al de la notificación**.

SEGUNDO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del contrato de Franquicia Comercial del 28 de febrero de 2019, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho. El cual deberá allegar antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c748eff9396519981fd05671590f55dbad2ab044208ff89833ee57a55d48cd**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>